
**ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS
COMUNALES DE MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE MUEL**

Preámbulo

El profundo cambio que en los últimos años se viene produciendo en el sector agropecuario ha motivado la búsqueda de nuevas fórmulas de aprovechamiento de los recursos que los adapte eficazmente a las nuevas condiciones del mercado internacional.

Consciente de tal realidad, el M.I. Ayuntamiento de Muel entiende que el aprovechamiento de los bienes comunales también debe someterse a esa renovación de criterios y para ello ha considerado conveniente disponer de una nueva Ordenanza que, por una parte, acomode dicho aprovechamiento al actual bloque normativo en materia de Régimen Local y, por otra, establezca nuevas prioridades y nuevos métodos para la administración de dichos bienes.

Por último, la Ordenanza establece cauces amplios y operativos para la participación de los representantes del sector en la gestión de los bienes comunales a través del Consejo Municipal Agrario, como ya ha ocurrido en la propia elaboración de este texto normativo.

TÍTULO I

DEL APROVECHAMIENTO DE LAS TIERRAS COMUNALES

Art. 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del aprovechamiento de las tierras comunales pertenecientes al M.I. Ayuntamiento de Muel.

Art. 2.º El aprovechamiento de tierras comunales se llevará a cabo por concesión, mediante canon, del aprovechamiento de parcelas y huertos, para usos agrícolas y ganaderos, que en cada momento se encuentren disponibles y cuya extensión y características se especificarán en cada caso en un elenco que a tal efecto elaborarán los servicios técnicos municipales y será publicado por la Alcaldía en los tablones de anuncio del Ayuntamiento con la suficiente antelación.

TÍTULO II

DEL APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA DE PARCELAS COMUNALES

Capítulo I. — Del otorgamiento de las concesiones

Art. 3.º Las concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales se otorgarán por un periodo de cuatro años, rotativos, siguiendo el orden de lista resultante del sorteo, de los posibles interesados

Capítulo II. — De los titulares de las concesiones

Art. 4.º Podrán ser titulares de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales aquellas personas físicas que acrediten ejercer la actividad agraria (PAC) que figuren inscritos en los Padrones municipales como vecinos y residentes en la localidad con una antigüedad mínima de cinco años y tenga una edad en el momento de la concesión menor de 65 años

Art. 5.º Las concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales serán de carácter personal e intransferible, por unidad familiar y deberán figurar en su declaración anual de PAC a nombre del adjudicatario.

Capítulo III. — De la adjudicación y transmisión de las concesiones

Art. 6.º Las concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales se adjudicarán por el Pleno del Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, que será informada por el Consejo Sectorial Agrario y según Dictamen de la Comisión Municipal Informativa correspondiente.

Art. 7.º Las adjudicaciones de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales se realizará mediante sorteo entre los solicitantes. Quedando una lista de los no beneficiados en años anteriores.

Capítulo IV. — Del contenido de las concesiones

Art. 9.º Las concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales no comprenderán la de los pastos, ni parideras, ariscos o albergues de ganado que en las mismas se encuentren ubicados, estando obligado el titular de la concesión a poner los mismos a disposición del Ayuntamiento en la forma y tiempo que en cada caso se le indique.

Art. 10.º Las concesiones para aprovechamiento de parcelas comunales destinadas a la implantación de arbolado o similares y huertos, comprenderá igualmente la de los pastos.

Art. 11. La resolución por cualquier causa de las concesiones de aprovechamientos de parcelas comunales destinadas a la implantación de arbolado o similares no conllevará compensación alguna en favor del concesionario por las plantaciones que en las parcelas se realizaren, las cuales quedarán, en todo caso, en provecho de la finca.

Capítulo V. — De las obligaciones del concesionario

Art. 12.º En todo aprovechamiento agrícola de parcelas comunales el adjudicatario no podrá labrar hiebras viejas hasta el 15 de Marzo ni labrar el rastrojo antes del 15 de Septiembre, cuando se trate de parcelas de secano; ni labrar antes de los 15 días después de levantar la cosecha cuando se trate de cultivo de verano si es para sembrar cultivos de invierno, o antes del 15 de Febrero en el resto de los casos, en el caso de parcelas de regadío.

Art. 13. Los titulares de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales están obligados a mantener y conservar las mismas en el estado en que las reciban, sin que puedan modificar su configuración o elementos que la integran sin la previa autorización de la Alcaldía. La autorización que en todo caso se otorgue conllevará el compromiso del adjudicatario de devolver la parcela a su estado originario o responder de los gastos que origine su restauración al término de la concesión, según los informes que al respecto elaboren los servicios técnicos municipales.

Art. 14. Con independencia del canon que en cada caso se abone por los titulares de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, los mismos vendrán obligados a satisfacer el importe de los gastos que originen el consumo y administración de caudales de agua para el riego y la parte proporcional que corresponda por la Seguridad Social Agraria.

Art. 14 bis. Los trabajos de escombra y desbroce de las acequias, brazales y escorrederos, no realice el Ayuntamiento, serán ejecutados, a su costa, por los concesionarios en sus respectivas confrontaciones. Además de los trabajos antes mencionados, el Ayuntamiento estará facultado para ordenar las limpiezas extraordinarias que, a su juicio, requiera el mejor aprovechamiento del agua en alguno o todos los cauces de la zona; los trabajos se ejecutarán, siempre, bajo la dirección del Ayuntamiento o la vigilancia, en su caso, y con arreglo a sus instrucciones.

Capítulo VI. — Del canon

Art. 15. Por la concesión para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, el Ayuntamiento devengará de cada titular un canon por cada año agrícola cuyo importe será de 24 euros/ha en caso de barbecho y 48 euros en caso de cultivo. En los supuestos de parcelas que se adjudiquen para la plantación de arbolado o similares y huertos, el canon de adjudicación comprenderá además la parte correspondiente al valor del rendimiento que por el aprovechamiento de los pastos el Ayuntamiento dejare de percibir.

Art. 16. El canon por la concesión para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales se abonará por año agrícola anticipado

Capítulo VII. — De la modificación de las concesiones

Art. 17. El Ayuntamiento Pleno podrá declarar resueltas las concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales, así como las otorgadas para la plantación de arbolado, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el titular de la concesión dejare de reunir los requisitos exigidos para su otorgamiento. Este supuesto sólo será causa de resolución una vez transcurrido el periodo por el que se hubiere otorgado la concesión.

2. Cuando el titular de la concesión causar daños, o permitiere que personas a su cargo los causaren, a la parcela adjudicada o a los elementos integrantes de la misma y se negare a reparar o resarcir los mismos, o llevare a cabo en cualesquiera parcelas comunales actuaciones no autorizadas por el Ayuntamiento.

3. Cuando el titular de la concesión no abone en periodo voluntario el canon de la misma.

4. Cuando el titular de la concesión no realice las labores de cultivo y siembra o las realice de forma que manifiesta e intencionadamente perjudiquen a la parcela o no se ajusten a los usos y costumbres de un buen agricultor.

5. Cuando el titular de la concesión no lleve a cabo directamente bien por sí o por personas a su cargo la explotación de la parcela.

6. Por causa de interés social o utilidad pública apreciada por el Pleno de la Corporación.

7. Por causa del incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 14-bis (Limpieza de acequias)

Art. 18.º La resolución de las concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales por las causas establecidas en el artículo anterior requerirá, en todo caso, la instrucción del oportuno Expediente Administrativo, con audiencia del interesado, y ajustándose en su tramitación a las prescripciones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 19. El Alcalde podrá otorgar autorizaciones a los adjudicatarios de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales para la realización en las mismas de actuaciones de mejoras, las cuales quedarán en provecho de la parcela sin que el adjudicatario tenga derecho a compensación ni indemnización alguna.

Art. 20. Las resoluciones sobre solicitudes de autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se dictarán por el órgano competente dentro del plazo de un mes a partir de la fecha de su solicitud por el interesado, entendiéndose en todo caso denegadas las autorizaciones si en dicho plazo no se dictare resolución.

Art. 21. Las solicitudes o renunciaciones por los interesados referentes a la concesión para aprovechamiento agrícola de parcelas comunales deberán realizarse en la forma y dentro de los plazos que en cada caso se establezcan por la Alcaldía y que se publicarán con la suficiente antelación en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Art. 22. No se otorgarán, en ningún caso, las autorizaciones previstas en estas Ordenanzas a aquellos adjudicatarios que no se encontraren, en el momento de presentar su solicitud, al corriente en el pago del canon correspondiente a las parcelas afectadas.

Art. 23. En aquellos supuestos en los que fuera del plazo que en cada caso se establezca para la adjudicación de concesiones para aprovechamiento agrícola de parcelas de tierras comunales, bien por renunciaciones de adjudicatarios o por inexistencia de solicitudes, existieran parcelas sobrantes, el Alcalde podrá adjudicar las mismas con carácter provisional, y por el periodo de tiempo que restare hasta su adjudicación definitiva por el Pleno de la Corporación en la forma establecida en la presente Ordenanza, considerándose en todo caso durante ese periodo como parcelas a disponer y debiendo figurar necesariamente en el siguiente elenco que se elaborare para posteriores adjudicaciones.

TÍTULO III

DEL APROVECHAMIENTO GANADERO DE PARCELAS COMUNALES

Capítulo I. — Del otorgamiento de las concesiones

Art. 24. El aprovechamiento ganadero de parcelas comunales se llevará a cabo por concesión, mediante canon, y con carácter anual, de los pastos y rastrojos que produzcan las tierras objeto de la concesión, se encuentren o no adjudicadas para aprovechamiento agrícola.

Capítulo II. — De los titulares de las concesiones

Art. 25. Podrán ser titulares de concesiones para el aprovechamiento ganadero de parcelas comunales aquellas personas físicas que acrediten ser mayores de edad o menores emancipados, que figuren inscritos en los Padrones municipales como vecinos y residentes en la localidad con una antigüedad mínima de cinco años y ser titulares de una Explotación Ganadera.

Art. 26. Las concesiones para el aprovechamiento ganadero de parcelas comunales serán de carácter personal e intransferibles.

Capítulo III. — De la adjudicación de las concesiones

Art. 27. Las concesiones para el aprovechamiento ganadero de parcelas comunales se adjudicarán por el Pleno del Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, que será informada por el Consejo Sectorial Agrario y según Dictamen de la Comisión Municipal Informativa correspondiente.

Art. 28. Para la adjudicación de las concesiones se constituirán Polígonos que agrupen un número de parcelas de una extensión adecuada para su aprovechamiento, y cuya ubicación y características se especificarán en cada caso en un elenco que a tal efecto elaborarán los servicios técnicos municipales y será publicado por la Alcaldía en los tabloneros de anuncio del Ayuntamiento con la suficiente antelación.

Capítulo IV. — Del contenido de las concesiones

Art. 29. Las concesiones para el aprovechamiento ganadero de parcelas comunales comprenderán los pastos y rastrojeras en ellas existentes y el derecho a la utilización de las parideras y demás instalaciones existentes en las mismas.

Capítulo V. — De las obligaciones de los concesionarios

Art. 30. Los titulares de concesiones para aprovechamiento ganadero de parcelas comunales están obligados a realizar el mismo con arreglo a los buenos usos y costumbres ganaderas, sin que en ningún caso puedan llevar a cabo actuaciones que perjudiquen o menoscaben las tierras objeto de la concesión o sus instalaciones, o dificulten su aprovechamiento agrícola si existiere.

Art. 31. Los titulares de concesiones para aprovechamiento ganadero de parcelas comunales vendrán obligados a mantener las parideras, apriscos y cualesquiera otras instalaciones existentes en las tierras objeto de la concesión en adecuadas condiciones de utilización y conservación, respondiendo de cualesquiera desperfectos que en las mismas se produzcan por su utilización. A tal efecto vendrán obligados a prestar, en el plazo de 15 días desde la fecha de su adjudicación y por el periodo de la misma, fianza o aval bancario por la cantidad que en cada caso se fije por los servicios técnicos municipales y que resulte suficiente para responder de los posibles daños o desperfectos que tales instalaciones pudieren presentar al término de la concesión.

Capítulo VI. — Del canon

Art. 32. Por la concesión para aprovechamiento ganadero de parcelas comunales el Ayuntamiento devengará de cada titular un canon por cada Polígono asignado, cuyo importe se fijará en cada caso por el Ayuntamiento Pleno, previo Dictamen de la Comisión Municipal Informativa correspondiente.

Art. 33. El canon por la concesión, para aprovechamiento ganadero de parcelas comunales se abonará, en periodo voluntario, mediante dos pagos de igual cuantía, el primero de ellos a realizar antes del día 30 de Junio, y el segundo antes del 30 de Diciembre.

Capítulo VII. — De la modificación de las concesiones

Art. 34. El Ayuntamiento Pleno podrá declarar resueltas las concesiones para aprovechamiento ganadero de parcelas comunales otorgadas en los siguientes supuestos:

— Cuando el titular de la concesión dejare de reunir los requisitos exigidos para su otorgamiento.

— Cuando el titular de la concesión causare daños, o permitiere que personas a su cargo los causaren, a las parcelas integrantes del Polígono adjudicado o a las instalaciones que en ella existieran.

— Cuando el titular de la concesión no abonare el canon de la misma en periodo voluntario con arreglo a los plazos establecidos en el artículo anterior o no prestare la garantía a que alude el artículo 31 de la presente Ordenanza.

Art. 35. Para proceder a la resolución de las concesiones para aprovechamiento ganadero de parcelas comunales por las causas previstas en el artículo anterior, se observará en todo caso lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza y expresamente la Ordenanza Municipal Reguladora del Aprovechamiento de las Fincas Rústicas que integran el Patrimonio Comunal del M.I. Ayuntamiento de Muel, visada por el Gobierno Civil de Zaragoza.

Disposiciones finales

Primera. — Por el M.I. Ayuntamiento de Muel se potenciará la consulta y participación del Consejo Municipal Agrario en todas las actuaciones contempladas en la presente Ordenanza y referidas a los aprovechamientos de las tierras comunales, así como el concurso de las Entidades y Asociaciones Ganaderas en la gestión y tramitación de las solicitudes para la adjudicación de los Polígonos que se constituyan de parcelas comunales para el aprovechamiento ganadero.

Segunda. — El Pleno del Ayuntamiento podrá autorizar la transmisión de concesiones de parcelas para aprovechamiento agrícola ya existentes con anterioridad a la entrada en vigor de estas Ordenanzas, en favor de personas designadas por el adjudicatario, previa solicitud de éste y la persona a cuyo favor se pretenda la transmisión, en quien, en todo caso, deberán concurrir los requisitos establecidos en el artículo 4.º y 7-1.º de las presentes Ordenanzas.

Tercera. — El Ayuntamiento de Muel, en la medida en que sus recursos se lo permitan, procurará destinar en cada ejercicio económico una partida presupuestaria para llevar a cabo actuaciones de mejoras y conservación del patrimonio comunal, con objeto de mantener el buen estado y conservación de los caminos, apriscos, balsas y demás elementos que lo integran.

Cuarta.- La presente Ordenanza entrará en vigor tras su aprobación y publicación definitivas en el BOPZ.